



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

65235/2019 - Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: MIGUELEZ, Y OTROS/
s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

La Plata, de marzo de 2021.

AUTOS Y VISTO: este expediente N° **FLP 65235/2019/TO1**, caratulado "**MIGUELEZ, y otros s/Infracción art 145 bis –conforme Ley 26.842-**", originario de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1; y

Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos a conocimiento del suscripto, a fin de resolver la solicitud de inconstitucionalidad del art. 90 del C.P.P.N y la nulidad presentada por la Dra. Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires, en representación de MAT y en calidad de querellante conforme lo normado por los artículos 82, 83 y concordantes del C.P.P.N. y los artículos 5, inc. h, 11 y ccts. de la ley 27.372, contra el decreto de elevación a juicio.

II. Que, la Dra. Jaureguiberry inició su presentación justificando su legitimación para realizar las solicitudes indicadas anteriormente, en su calidad de Defensora Pública de Víctimas. En tal sentido, señaló que el artículo 11 de la ley 27.372 reconoce a la víctima de un delito el derecho de recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo. Consecuentemente, destacó el artículo 36 de esa misma ley, el cual establece que los Defensores Públicos de Víctimas tienen a su cargo la asistencia técnica y el patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en los procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

Así, expresó que conforme el acta de audiencia celebrada el 19 de febrero del corriente año –acta que adjunta a su presentación-, MAT manifestó su



intención de participar en el presente proceso en calidad de querellante, otorgando en el mismo acto mandato a la Defensoría Pública de Víctimas para actuar en su nombre, conforme lo normado por los artículos 81 del C.P.P.N., 5, inc. b y 10 de la ley 27.372 y 284, 1015 y 1017 –a contrario *sensu*- del C.C.C.N.

Indicó que tal manifestación de voluntad por parte de la víctima se suma a los restantes elementos exigidos por la ley para la intervención de esa Defensoría, los cuales concurren en el presente, en tanto, se investiga un delito de extrema gravedad, como es el de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido cometida mediante engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra víctimas con discapacidad, como así también por haberse consumado la explotación de las víctimas y; además, la Sra. Barros carece de recursos económicos para solventar una representación letrada y se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad, conforme las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad.

Seguidamente, la Dra. Jaureguiberry realizó un racconto de los hechos de trascendencia en la presente causa, a efectos de fundar la oportunidad procesal en la que se presenta como querellante.

En resumen, expresó que la Defensoría Pública de Víctimas con asiento en la provincia fue habilitada a partir del 28 de diciembre de 2020 y que el 3 de febrero de 2021, el Dr. Pablo Ordóñez –en calidad de Defensor de Incapaces- solicitó la intervención de esa Defensoría al Juzgado interviniente, requerimiento al cual se hizo lugar dos días después. En tal oportunidad, la Dra. Jaureguiberry pudo tomar contacto por primera vez con la causa e inició diversas gestiones para poder contactar a la víctima, los cuales no dieron resultado. Asimismo, en fecha 5 de febrero, el Juzgado –al no haber mediado oposición de la defensa-, dictó el decreto de clausura parcial de la etapa instructoria y elevó la causa a juicio. Fue recién el 19 de febrero que logró entablar comunicación mediante video llamada con la Sra. Barros, momento en el cual manifestó su voluntad de presentarse en calidad de querellante en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

De esta manera, la Sra. Defensora expresó que no desconoce lo dispuesto por el artículo 90 –el cual remite al 84- del C.P.P.N., en tanto la oportunidad para constituirse como parte civil puede darse en todo momento hasta la clausura de la instrucción, pero que, en su caso no resulta exigible ni oponible.

Ello así, pues la restricción temporal del artículo 90 debe ser interpretada a la luz del artículo 81 del mismo cuerpo, el cual establece, en lo esencial, que las disposiciones procesales del Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Atento a tales disposiciones, la Dra. Jaureguiberry destacó que si bien le dieron intervención a la Defensoría de Víctimas durante la etapa instructoria el día 5 de febrero del corriente año, en la misma fecha se declaró la clausura parcial de la investigación y la elevación a juicio, situación la cual le genera una imposibilidad material de actuar dentro de los parámetros temporales exigidos.

Así, indicó que resulta evidente que la restricción temporal impuesta por el artículo 90 del C.P.P.N. viola su derecho a ser oída y de participar activamente en el proceso penal en el cual se investigan hechos de los cuales resultó damnificada la persona en cuya representación se presenta, citando en abono de su posición los artículos 8.1 y 25 de la C.A.D.H, 14 de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas; Reglas 3, 4, 7, 8, 10, 11, 15, 17, 18 y ccts. del Capítulo I de las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad; el voto de la Dra. Ledesma en el Plenario n° 11 “Zichy Thyssen” de la C.F.C.P.; el precedente “Nina Cruz” de la Sala I de la C.F.C.P.; las doctrinas desarrolladas por la Corte Suprema de los Estados Unidos “*on its face*” y “*as applied*” en “Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina” de Julio César Rivera (h) y Santiago Legarre; y los precedentes de la C.S.J.N. “Castillo, Karina Viviana y otras c/Provincia de Salta” -voto del Dr. Rosatti- y “Coronel, Gustavo Javier y otros s/Homicidio”.



Subsidiariamente, la Dra. Jaureguiberry planteó, en caso que no se hiciera lugar al planteo de inconstitucionalidad, la nulidad del decreto mediante el cual se dispuso la clausura parcial de la etapa instructoria y la elevación a juicio con relación a Miguez y Rodríguez.

Para fundar tal solicitud, dijo que el artículo 167 del C.P.P.N. establece que se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes “...2) *A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.*” y, que en el caso, al declararse la clausura de la instrucción en forma concomitante a brindar intervención a la Defensoría Pública de Víctima, la víctima se ha visto imposibilitada efectivamente de ejercer su derecho al patrocinio jurídico gratuito y la constitución como parte querellante.

Señaló que de tal imposibilidad, se deriva el perjuicio concreto para la Sra. Barros de no poder ejercer por sí misma en el proceso los derechos que se derivan del rol indicado, en particular el ejercicio de la pretensión acusatoria autónoma y el derecho al recurso contra eventuales pronunciamientos adversos (conf. Fallos 320:2021, 260:114, 262:264, entre otros) y que tales gravámenes resultan de imposible reparación ulterior, pues una vez obturada la vía intentada, no existe oportunidad futura para volver a promover la petición en trato en relación a los imputados Miguez y Rodríguez por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado.

En otro apartado, la Sra. Defensora reseñó los hechos que dieron origen a esta causa, indicó que la materialidad fáctica descrita constituye *prima facie* el delito previsto y reprimido por el art. 145 bis y ter, incs. 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842 del Código Penal y promovió por tales sucesos, querrela criminal contra Miguez y Rodríguez, en calidad de coautores funcionales. Asimismo, respecto a Rodríguez, indicó que debe estarse al resultado de las diligencias tendientes a determinar si la víctima instará -o no- la acción penal, en el delito que en principio se le endilga al nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Seguidamente, manifestó su voluntad con relación a que se garantice a su representada el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y de aquéllas que dispongan medidas de coerción o la libertad del/a imputado/a durante el proceso, a la vez que en virtud del art. 43 de la ley 27.149 de Ministerio Público de la Defensa, solicitó que se corra vista al Asesor de Incapaces actuante en juicio.

II. a. Llegado en condiciones de ser resuelta la cuestión planteada, adelanto mi posición afín, en tanto, estimo que corresponde dar acogida favorable al planteo de la defensa y anular el decreto obrante a fs. 681, mediante el cual se declaró clausurada parcialmente la instrucción y se elevó la causa a juicio, por los fundamentos que seguidamente expondré.

En primer lugar, cabe hacer de manera sucinta una reseña de los hechos que motivan el presente.

Que, la presente causa se originó por la denuncia efectuada el 1° de octubre de 2019, motivo por el cual el Fiscal de Instrucción presentó requerimiento urgente de instrucción, lo que así se dispuso por el *a quo* (fs. 11).

Paralelamente al inicio de las tareas de investigación e inteligencia, tuvo la primera intervención el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 75/77), el día 16 de octubre de 2019.

El día 27 de diciembre del mismo año tuvo lugar mediante el sistema de cámara Gesell la declaración testimonial en sede judicial de , víctima en autos, con asistencia del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Mientras continuaban las tareas investigativas, la Defensoría Pública de la Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires –creada por ley 27.372- fue habilitada en sus funciones a partir del día 28 de diciembre de 2020 mediante Resolución de la Defensora General de la Nación 2020-1284.



En este sentido, transcurrida la feria judicial, en fecha 3 de febrero del corriente año, el Defensor de Incapaces, Dr. Pablo Ordóñez en representación de la Sra. Torres puso en conocimiento del Juzgado interviniente la puesta en funcionamiento de la dependencia mencionada y solicitó se dé intervención a la misma en representación de la Sra. Torres, a lo que se hizo lugar el día 5 de febrero. En ésta oportunidad, la Dra. Inés Jaureguiberry, en su carácter de Defensora Pública de Víctimas, tomó contacto por primera vez con la causa y comenzó las gestiones para poder mantener una entrevista con la Sra. Barros a efectos que manifieste su voluntad o no de ser asistida por este nuevo organismo.

Sin perjuicio de la intervención dada a la Defensoría de Víctimas, el Juzgado interviniente, en la misma fecha, es decir el 5 de febrero, dispuso mediante decreto la clausura parcial de la etapa instructoria y elevó la causa a juicio con relación a los imputados Miguez y Rodríguez.

Recién el día 19 de febrero, luego de numerosos intentos infructuosos para hallar a la Sra. Torres, la Dra. Jaureguiberry logró mantener la entrevista con su asistida, momento en el cual la víctima manifestó contundentemente su voluntad de querer presentarse en calidad de querellante en el marco de las presentes actuaciones, lo que motiva la petición *sub examine*.

Sentada la plataforma fáctica, corresponde adentrarnos en la normativa jurídica vigente y aplicable al caso.

Mediante ley 27.372, como ya se dijo, se creó la Defensoría de Víctimas y da en su artículo 37 ter como función primordial a su titular “... *la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de los recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa*”.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 82 reconoce el derecho de la víctima ofendida por un delito de acción pública a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que ese mismo cuerpo normativo establece, siempre y cuando se presente para constituirse como parte en el plazo que establece el artículo 84, el cual remite al 90, a saber: “... *en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción*”.

b. Sentado cuanto precede, corresponde abocarnos al caso en particular.

Que, conforme lo manifestado por la Dra. Inés Jaureguiberry y las constancias obrantes en la causa, la Defensoría Pública de Víctimas tuvo intervención en el caso en idéntica fecha que se decretó la clausura parcial de la instrucción, es decir, en la misma oportunidad que la nombrada tomó contacto con la causa, operó la limitación temporal prevista por el artículo 84 vía 90 del C.P.P.N. para poder presentarse como parte querellante.

Que tal proceder del *a quo*, imposibilitó materialmente a la Defensora de Víctimas el conocimiento de la causa, entrevistarse con la Sra. Barros y constituirse como parte querellante, a la vez que vulneró el derecho de aquélla a ser oída –artículo 8.1. de la C.A.D.H.-, pues, si bien prestó declaraciones testimoniales en el marco de la presente, no pudo presentarse en calidad de querellante y participar activa y ampliamente en el proceso.

Y ¿por qué se dice que en este proceso se cercenó la posibilidad de la víctima de que se constituya en querellante pese a que había prestado declaración con anterioridad? Porque se trata una víctima especialmente vulnerable, a punto tal que, por su discapacidad requiere la necesaria representación de un representante legal.

Esa representación legal fue ejercida por el Dr. Pablo Ordoñez en el plazo oportuno (el 03/02/2021), es decir, previo a la clausura de la instrucción operada en la misma fecha en que se le dio participación a la Defensora de las Víctimas. Y ha de ser esa concomitancia la que afecta los derechos de la víctima, en especial, el de constituirse como querellante pues, la clausura de la instrucción se ha transformado en un valladar infranqueable para el efectivo ejercicio de aquello para lo que se dio intervención.

Entonces, lo que debió haber sucedido y no sucedió es que tras la intervención de la Defensoría Pública de Víctimas se permitiera el contacto con la persona en cuya



representación se designó para, recién luego, escuchar la opinión jurídica con relación al caso, a cuyas resultas, se habría podido integrar como parte querellante y, vía nueva vista en los términos del art. 346 del ritual, garantizar los derechos legales, constitucionales y convencionales reconocidos a aquéllas.

Así, entiendo que ha operado en el presente una violación a lo dispuesto en el artículo 167, inciso 2 del ritual, porque esa norma prescribe bajo pena de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes a “...*la intervención ...y la parte querellante en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria*”. Y si bien el Código Procesal Penal de la Nación, en su redacción original –año 1991- no reconocía a la víctima y a la parte querellante con la amplitud con la que se les reconoce hoy, a partir de la sanción de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, la víctima ha pasado a tener un papel activo y protagónico en el proceso, conforme los derechos enumerados –de manera no taxativa- en el artículo 5° de esa ley, particularmente, los derechos a intervenir como parte querellante (inc. h) y a ser escuchada (inc. k), como así mismo los derechos previstos en los tratados internacionales que conforman el bloque constitucional de la República, derecho a ser oído, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al recurso, los cuales ya no son entendidos solamente para el imputado, sino también para la víctima, incluso previo a la sanción de esta ley (conf. Informe 34/96 Comisión I.D.H., Plenario N° 11 de la C.N.C.P. de fecha 23/06/2006 y Acordada 1/12 de la C.F.C.P.).

Particularmente, esta ley da especial protección a aquellas víctimas que se encuentren en situación de vulnerabilidad (artículo 6), como se da en el caso de la Sra. Barros, por la gravedad de los hechos que se investigan, y por su condición de género, pobreza y discapacidad; ese especial contexto es el que autoriza a conferir a la Asesoría de las Víctimas la posibilidad de representar la voluntad de aquella de querellar

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que dicha ley modifica el Código Procesal Penal de la Nación, obligando al Estado a garantizar los derechos de las víctimas de un delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

desde el inicio hasta la finalización del proceso (artículos 79 y 80), a la vez que exige que durante el proceso penal se garantice a la víctima los derechos previstos en la ley 27.372, mediante la interpretación y ejecución de las disposiciones de ese cuerpo procedimental de la manera en la que mejor se le garanticen sus derechos (artículo 81).

Por ello, realizando una interpretación armónica e integral del Código adjetivo con la normativa legal, constitucional y convencional mencionada, corresponde proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 167, en razón de que no se han observado las disposiciones atinentes a la intervención, representación y asistencia de la víctima pretensa querellante y, en consecuencia anular el decreto de fs. 681 mediante el cual se dispuso la clausura parcial de la instrucción y se elevó la causa a juicio, debiendo devolverse las presentes actuaciones al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, a fin de que evalúe la pretensión de la víctima MAT – representada por la Dra. Inés Jaureguiberry en calidad de Defensora Pública de Víctimas- de ser tenida como parte querellante, para lo cual, de hacerse lugar, correspondería que se le corra vista a tenor del art. 346 del C.P.P.N.

c. Que, por su parte, entiendo que a tenor de la interpretación efectuada no deviene necesaria la declaración de inconstitucionalidad del artículo 90 del C.P.P.N. pues, no sólo ella ha de proceder conforme a la inveterada doctrina de la CSJN como una herramienta de *ultima ratio*, cuando no existe una interpretación que concilie los derechos y garantías en juego (así se ha dicho que "(l)a declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como 'ultima ratio' del orden jurídico" (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; 329:5567; 330:2255; 335:2333; 338:1504; 339:1277, entre otros), sino que, en el caso, no ha sido aquella norma la que impidió el ejercicio pleno de los derechos de la víctima, sino, la actuación del Juzgado de Instrucción.

Por lo expuesto, como el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en integración unipersonal, **RESUELVE:**



I. HACER LUGAR al planteo de la Dra. Inés Jaureguierry, Defensora Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires, en representación de MAT y, en consecuencia, **ANULAR** el decreto obrante a fs. 681, mediante el cual se declaró clausurada parcialmente la instrucción y se elevó la causa a juicio y, **DEVOLVER** los presentes actuados al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, a fin de que se evalúe la pretensión de la víctima MAT –representada por aquélla- de ser tenida como parte querellante, para lo cual, de hacerse lugar, correspondería que se le corra vista a tenor del art. 346 del C.P.P.N. (artículos 79, 80, 81, 90 y 167, inc. 3° del C.P.P.N. y 5° y sgtes y cctes. de la ley 27.372).

II. PONER a los detenidos Miguelez y Rodríguez, quienes cumplen detención domiciliaria, a disposición el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata.

III. ESTAR a lo resuelto en el punto I., por cuanto torna innecesario el planteo de inconstitucionalidad del artículo 90 del C.P.P.N. formulado por la Dra. Inés Jaureguierry.

Regístrese, notifíquese y ofíciase.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

65235/2019 - Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: MIGUELEZ, Y OTROS/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

NOTA: Para dejar constancia que se han incorporado como intervinientes en el Sistema Lex-100 a los Dres. Inés Jaureguiberry y Pablo Ordóñez, sólo a efectos de notificarles mediante cédula electrónica la resolución que antecede. Secretaría, La Plata, 18 de marzo de 2021.-----



#35296196#283524560#20210318102604604